



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 4521/2021, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. A sus autos de fecha **6 SEIS DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se recibió el escrito inicial de demanda, signado por [REDACTED], por virtud del cual promovió por su propio derecho, juicio en materia administrativa, el cual por haberse presentado en tiempo y forma se admitió en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

1. Las cédulas de notificación de infracción identificadas con números de folio 113/327786911, 113/340048696, 113/353354094, 113/338190507, atribuibles al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

2. Las cedulas de notificación de infracción identificadas con números de folio 113/7691492 y 113/8140093, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco

3. Las cedulas de notificación de infracción identificadas con número de folio 123/7689607, 123/7824193, 123/8032567, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la Autoridad demandada para que en el término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados

2. Por auto de fecha **17 DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se recibió el escrito presentado por **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien acudió al presente juicio en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra por la Accionante, así mismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Por otro lado se recibió el escrito firmado por **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CUELLAR**, quien compareció al presente juicio en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, a quien se le tuvo por reconocido dicho carácter y se le tuvo en representación legal de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE DICHO AYUNTAMIENTO**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza.

En otro orden de ideas se tuvo por recibido el escrito firmado por **NINFA ILLUMINDA ROBLES RODRÍGUEZ**, quien compareció como **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma



produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Finalmente, visto el estado procesal que guardaban los autos, tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedo debidamente acredita en autos, pues compareció a juicio por su propio derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos pues en su representación legal compareció el funcionario **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien acudió al presente juicio en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que acreditó al haber aportado copia certificada de su nombramiento. La personalidad de la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos pues en su representación legal compareció **NINFA ILLUMINDA ROBLES RODRÍGUEZ**, quien compareció como **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; todo lo anterior en términos de los numerales **6 y 44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, la personalidad de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no quedó acreditada en autos ya que no se promovió escrito de contestación de demanda por su parte.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII,

Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. ESTUDIOS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 30, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte su actualización, relativa a la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, numeral que prevé improcedente el juicio en materia administrativa en contra de actos que no afecte el interés jurídico del demandante o que se haya consumado de un modo irreparable, siendo el caso que en el presente sumario, se estima que la parte impetrante de nulidad no acredita contar con un derecho subjetivo tutelado por la ley que hubiese sido vulnerado por los actos administrativos que combate, dado que no acredita en forma fehaciente la propiedad o en su caso, la responsabilidad de la movilización terrestre del vehículo automotor identificado con número de placa de circulación **JNF4595**, al que recaen la totalidad de actos combatidos en la presente instancia.

Esta Sala considera oportuno transcribir los preceptos normativos aplicables a la causal de improcedencia en estudio, contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

***Artículo 4.-** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión".*

***Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

***I.-** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable";*

***Artículo 30.-** Procede el sobreseimiento del juicio:*

***I.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

En primer término, es importante destacar que, tratándose del Juicio de Nulidad en Materia Administrativa Local, el Interés Jurídico, como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado por la ley que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, en este caso, el propietario o responsable de la movilización terrestre del vehículo automotor identificado con el número de placa de circulación **JGA2073**, pueda acudir ante este Órgano Jurisdiccional a solicitar la nulidad de los actos de autoridad que recaen a dicho automotor, lo anterior con sustento en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese tenor, del análisis que se realizó al escrito de demanda, así como al caudal probatorio ofertado por las Partes, el suscrito Magistrado concluye que en la especie, queda fehacientemente acreditada la actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del numeral 29 del ordenamiento a que nos referimos, pues en el caso particular, ninguno de los medios de convicción aportados como prueba resulta suficiente para acreditar su interés jurídico.

Lo anterior es así pues la Parte Demandante únicamente aportó a juicio la impresión del sistema de consulta visible en el portal de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública denominado "Adeudo Vehicular", sin embargo, dicho documento por sí mismo, no resulta ser suficiente para acreditar debidamente el interés jurídico del accionante para reclamar la nulidad de los actos impugnados, ya que en ese documento no consta que la Demandada en cita le haya reconocido el carácter de propietario del automotor al que nos referimos, pues de su contenido únicamente se logra apreciar el desglose de los adeudos y conceptos que recaen al vehículo automotor identificado con el número de palca de circulación **JNF4595**, mismo que si bien es susceptible de valorarse en término de los artículos **298 fracción X, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, no menos cierto resulta que ese documento es ineficaz para generar convicción de algún dato objetivo que conlleve a generar certeza plena de que efectivamente la promovente del presente sumario se encuentre registrado ante la Autoridad



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Hacendaria Estatal como el legítimo propietario de dicho vehículo, o que en su defecto, el particular promovente fue la responsable de la movilización terrestre de ese automotor.

En ese mismo orden de ideas, ni la citada impresión del adeudo del cual se desprende el desglose de conceptos impugnados, ni las peticiones de información elevadas ante las Demandadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni tampoco la prueba la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, son eficaces para acreditar la afectación de un derecho jurídicamente tutelado, es decir, no se generó la convicción suficiente de que la persona que accionó la presente instancia ostente la propiedad o en su defecto fue el responsable de la movilización terrestre del automotor identificado con número de placa de circulación **JNF4595**.

Por ello, quien aquí resuelve estima que las documentales a que se hace referencia resultan ineficaces para acreditar fehacientemente la titularidad de un derecho jurídicamente tutelado, de ahí que se concluya que la Parte aquí Actora, al no ostentar los derechos de propiedad del vehículo multicitado, no acredita fehacientemente la afectación a un derecho jurídicamente tutelado, pues no debe perderse de vista que acorde al artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, corresponde al promovente del juicio de nulidad la carga procesal de demostrar su interés jurídico.

Lo anterior resulta ser de tal manera, pues dicha obligación se encuentra también inmersa dentro del arábigo **286** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, que estatuye que, invariablemente, será la parte actora quien deba acreditar los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado, deberá demostrar sus excepciones; sin embargo, se estima que en el caso particular el Accionante no cumplió con ese extremo al no acreditar con el medio de prueba eficaz e idóneo para ello, que resulta ser el propietario o responsable de la movilización terrestre del vehículo con placa de circulación **JNF4595**.

Por tal motivo, a juicio y criterio de quien aquí resuelve, se estima actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, misma que se contiene en la **fracción I** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y en consecuencia, resulta conducente decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, en los términos previstos por el numeral **30** de la Ley procesal de la materia. Robustecen el criterio sustentado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 181,719.

Materia(s): Común

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004.

Tesis: II.2o.C.92 K.

Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

No. Registro: 232,230.

Materia(s): Común

Séptima Época.

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 193-198

Primera Parte.

Página: 112

INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO.

De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.

Así las cosas, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la actora no acreditó su interés jurídico en el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de fondo de la litis planteada, ni del resto de las pruebas ofertadas por las partes; ya que, al haberse decretado el sobreseimiento del presente juicio, en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

No. Registro: 208,448.

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995.

Tesis: IV.3o.108 K.

Página: 353

IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **29 fracción I** en relación con el **30 fracción I**, y **74 fracción V**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes, y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción **I** del artículo **29**, en relación con el numeral **4**, concatenado con el arábigo **30 fracción I**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, Secretario Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP/ajcs*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.